



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0400-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2204-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2204-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1380-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017, el escrito de descargos del 19 de enero del 2018 presentado por CNPC Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 15 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial¹ (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) a las instalaciones del Lote X, ubicado en la Av. Bolognesi S/N, Distrito El Alto, Provincia de Talara, Departamento de Piura, operado por CNPC Perú S.A.² (en lo sucesivo, CNPC) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El Informe de Supervisión N° 5145-2016-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), analizó el supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por el administrado. Asimismo, el Anexo del referido Informe de Supervisión, del 21 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión) contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la supervisión, que concluye la responsabilidad de CNPC por una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1334-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 28 de agosto de 2017 y notificada el 18 de septiembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora,

¹ Que obra en el INAPS.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434

³ Informe de Supervisión Directa N° 5145-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 06 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.





Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra CNPC atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de octubre de 2017, mediante Carta con registro N° 2017-E01-075624, CNPC presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS (en lo sucesivo, descargos 1).
5. Mediante Carta N° 1422-2017-OEFA/DFSAI⁸ del 14 de diciembre de 2017 se notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 1380-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 31 de enero de 2018, mediante Carta con registro N° 2018-E01-003442, CNPC presentó su escrito de descargos¹⁰ al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, descargos 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

⁶ Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, precisándose que la autoridad instructora en el presente PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Folio 12 al 61 del Expediente.

⁸ Folio 69 del Expediente.

⁹ Folio 62 al 68 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁰ Folio 72 al 132 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** CNPC Perú S.A. incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, debido a que excedió el Límite de Intervención en la locación EX-BAT-606, respecto al parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH)¹³, sin realizar el saneamiento de dichas áreas, conforme a su compromiso ambiental.

10. Los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Resultados obtenidos de las muestras tomadas los días 12, 13 y 14 de julio de 2016, conforme a los Informes de Ensayo SAA-16/02482, SAA-16/2484 y SAA-16/02500, contenidos en las páginas 134 a 150 del Informe N° 5145-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del expediente.





Ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, los cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. Ello, en atención a los artículos 3° y 8°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

11. Es así que, CNPC en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental.
 - a) Compromiso establecido por CNPC en el Instrumento de Gestión Ambiental
12. El 16 de setiembre de 1999, mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH) aprobó el Estudio Ambiental del Lote X (en lo sucesivo, Estudio Ambiental), en el cual se contemplan los límites de intervención y saneamiento y las acciones de remediación del Lote X (en lo sucesivo, Límites de Intervención).
13. En la página 3-189 del Estudio Ambiental se establecen los niveles de intervención para suelo, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 3.17.4.1: Niveles de Intervención para Suelo					
Contaminante	Criterio (valores propuestos en negrilla)				
	MEM	Rusia	Holanda	Louisiana	Texas
Hidrocarburos (mg/kg)	5.000	5.000	5.000	10.000	5.000
Cloruros (mg/kg)	NC	NC	NC	500	NC
Arsénico (mg/kg)	50	SS	SS	10	5
Bario (mg/kg)	2000	SS	625	2.000	200
Cadmio (mg/kg)	20	SS	12	10	5
Cromo (mg/kg)	800	SS	380	500	391
Plomo (mg/kg)	1000	SS	530	500	1.5
Mercurio (mg/kg)	10	SS	10	10	0.2

NC = No se considera
SS = el criterio se establece para cada sitio específico

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.”

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”





En el Cuadro 3.17.4.1 se presentan en negritas los límites de intervención propuestos. Por lo tanto, **todo suelo con un contenido mayor a 10,000 mg/kg. de hidrocarburos totales debe ser saneado.**

Considerando que los metales listados en el cuadro 3.13.1 han sido encontrados en niveles por debajo de las concentraciones establecidas como niveles de intervención¹⁵, Dames & Moore recomienda que el parámetro hidrocarburos totales sea el único parámetro que gobierne las actividades de remediación. Los niveles de intervención establecidos para los metales pesados se tendrán en cuenta solo en casos específicos en que la situación planteada amerite su consideración, como podría ser, por ejemplo, en el caso de los residuos producto de las tareas de remediación. A continuación^(sic) se presenta un resumen de los niveles de intervención propuestos para la remediación del Lote X:

Análisis	Niveles de Intervención Propuestos (Suelos)
Hidrocarburos (mg/kg)	10.000
Arsénico (mg/kg)	50
Bario (mg/kg)	2000
Cadmio (mg/kg)	20
Cromo (mg/kg)	800
Plomo (mg/kg)	1000
Mercurio (mg/kg)	10

14. Por otro lado, en la página 5-2 del Estudio Ambiental se ha establecido el siguiente compromiso:

"5.2.2. Reutilización de Suelos Empetrolados como Material de Mejoramiento de Vías
El suelo empetroado, mezclado con suelo limpio, se puede utilizar como material de mejorado de vías. La mezcla resultante puede ser usada colocándola y compactándola sobre la vía. Para usar estos materiales en el mejoramiento de las vías – para lo cual los

¹⁵ La página 3-155 del Estudio Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, del 16 de setiembre del 1999, contiene la siguiente tabla:

TABLA 3.13.1

RESUMEN DE AREAS CONTAMINADAS
MANIFOLDS EN BATERIAS

BATERIA	AREAS CONTAMINADAS, m2			
	C1	C2	C3	C4
002H			225	
004H	10	108	84	
352			82	
602H			300	
603	300	300		
604L/H		12	360	
605	11			
605H	300			
607		110	400	
608H		80		
609H		5		
900H	75			
914H		360		
917H			135	
942H		140		
947H		9		
950H		25		
951L/H	50	150		
954H		275	45	
955H		160	9	
956H		90		
976H		25	1	
990H			1230	
992H	142	21		
994H		60		
995H			150	2500
996H		3375		
998		32		
999H	9	3		
TOTALES	897	5340	3001	2500





mismos deberán ser apropiados por sus características físicas y de granulometría – deberán ser mezclados con materiales limpios en proporciones tales que garantice:

- a) Que la mezcla tenga una concentración final tal que indique valores de lixiviado aceptables internacionalmente.
- b) Que la mezcla no sea utilizada cerca a los cruces de ríos o en otra ubicación donde pueda ser arrastrada por la escorrentía hacia cursos de agua importantes o hacia el mar.
- c) Que el volumen dispuesto de mezcla se realice de manera tal que no genere inestabilidades puntuales en la estructura de las vías.
- d) Que se realice un control colorimétrico que asegure la homogeneidad de la mezcla".

15. De los textos citados del Estudio Ambiental, se advierte que CNPC está comprometido a realizar el saneamiento de suelos que presenten un contenido mayor a 10,000 mg/Kg de TPH.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató que CNPC incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental, debido a que excedió el Límite de Intervención en la locación EX-BAT-606, respecto al parámetro hidrocarburos totales de petróleo (en lo sucesivo, TPH), sin realizar el saneamiento de dichas áreas, conforme a su compromiso ambiental.

17. En el Anexo del Informe de Supervisión, se concluye que CNPC habría excedido el límite de intervención en el área remediada EX-BAT-606, respecto del parámetro hidrocarburos totales -TPH, incumpliendo con lo establecido en el Oficio N° 3555-99-EM/DGH que aprobó los límites de intervención y saneamiento y las acciones de remediación del Estudio Ambiental, que se sustenta en los resultados de monitoreo de suelo realizado en la locación EX-BAT-606:

ft

Cuadro 1. Punto de monitoreo de la locación EX- BAT- 606

Punto de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 17		Descripción	Profundidad (m)
	Este	Norte		
20,6,ESP-11 D	479239	9516462	Punto de muestreo ubicado en la Ex -Bat-606	0.1
20,6,ESP-12D	479217	9516429	Punto de muestreo ubicado en la Ex -Bat-606	0.3
20,6,ESP-13D	479217	9516429	Punto de muestreo ubicado en la Ex -Bat-606	0.5
20,6,ESP-14D	479205	9516398	Punto de muestreo ubicado en una poza de 330.9 m ² , de una profundidad 1.5 m de excavación en la Ex-BAT- 606.	0.4



**Cuadro N° 2. Resultados del monitoreo de la locación EX- BAT-606 realizado por la Dirección de Supervisión**

Parámetro	Resultados de muestreo (mg/Kg MS)				Estándar Ambiental mg/kg ⁽¹⁾
	20,6,ESP-11 D	20,6,ESP-12D	20,6,ESP-13D	20,6,ESP-14D	
F1 (C ₅ -C ₁₀)	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	-
F1 (C ₁₀ -C ₂₈)	29703	5256	6442	4813	-
F1 (C ₂₈ -C ₄₀)	18031	4743	5292	5539	-
TPH (C ₅ -C ₄₀)	47734	10100	11733	10352	10000

Fuente: Informes de ensayo No SAA-16/02484, SAA-16/02482 y SAA-16/02500.

(1) Nivel de intervención - Pág. 3-189 del Volumen Principal del Estudio Ambiental del Lote X aprobado con Oficio

N° 3555-99-EM/DGH.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

c) Análisis de los descargosMetodología del cálculo del parámetro TPH

18. CNPC señala en su escrito de descargos 1 que el parámetro TPH de los límites de intervención establecidos en la página 3-189 del Estudio Ambiental considera únicamente las fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de TPH, mas no la fracción F1 (C5-C10). En consecuencia, no se habría superado el límite de intervención del Estudio Ambiental, debido a que el valor de TPH obtenido durante la Supervisión Especial 2016 es el resultado de la suma de las tres fracciones.
19. Los TPH son una mezcla de compuestos químicos –principalmente hidrógeno y carbono– que se dividen en fracciones –F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), que agrupan estos compuestos según su comportamiento en el suelo o en el agua. En ese sentido, la suma de estas fracciones permite obtener el valor de concentración de TPH en el suelo.
20. La página 3-189 del Estudio Ambiental establece el límite de intervención de TPH para suelos, fijando una concentración máxima de 10,000 mg/kg. Frente a la eventual excedencia de este límite, la página 5-2 del EIA ha establecido que CNPC debe efectuar el saneamiento del área que presenta el exceso, como medida de contingencia.
21. El texto del Estudio Ambiental que establece el límite de intervención TPH no indica que este parámetro haya sido fijado –o que deba ser monitoreado– considerando únicamente las fracciones F2 (C5-C28) y F3 (C28-C40). Frente a este hecho, no puede interpretarse que la concentración del límite de intervención TPH deba ser cumplido únicamente en las fracciones F2 y F3, sino que se entiende claramente que la medición de este parámetro se debe realizar considerando también la fracción F1.

De acuerdo a CNPC, el límite de intervención TPH fue establecido sobre la base de aspectos técnicos –como curvas de calibración (externos e internos) – y métodos de extracción y limpieza (*clean up*) específicos para las fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Sin embargo, la precisión efectuada por el administrado sobre cuáles debieran ser las fracciones a tomar en cuenta, no se encuentran contenidas en el Estudio Ambiental, ni en ningún otro documento contenido en el expediente, por ende, carecen de sustento.





23. Sobre la base de lo establecido en la página 3-189 del Estudio Ambiental, el análisis de las muestras tomadas en los cuatro (4) puntos de monitoreo de campo de la locación EX-BAT-606 consideró las fracciones F1, F2 y F3. Los resultados mostraron la excedencia del límite de intervención establecido en el Estudio Ambiental (10,000 mg/kg), por lo que CNPC debía realizar el saneamiento del suelo que presenta el exceso de concentración, de acuerdo al compromiso de la página 5-2 del Estudio Ambiental.
24. Durante la Supervisión Especial 2016, no se detectaron evidencias de que CNPC haya realizado las acciones de saneamiento de los suelos de la locación EX-BAT-606 que excedieron el límite de intervención TPH. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó correctamente que CNPC habría incumplido el compromiso asumido en la página 5-2 del Estudio Ambiental.

Del Estudio Ambiental y su vinculación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

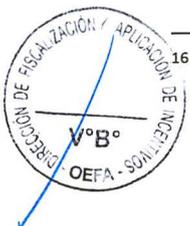
25. El administrado señala que el Estudio Ambiental que contiene los límites de intervención no sería un instrumento en los términos del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, SEIA) toda vez que el mismo es únicamente una evaluación del estado de los suelos.
26. Al respecto, es importante señalar que, un estudio ambiental es una herramienta técnica fundamental para el proceso de análisis encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir, corregir y comunicar el efecto de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente. A su vez, el artículo 13° del Reglamento de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.
27. En ese sentido, el Estudio Ambiental constituye la evaluación del componente suelo de las locaciones afectadas por las actividades realizadas en el Lote X, siendo este un instrumento complementario al SEIA. Es así que, al tratarse de un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental es de obligatorio cumplimiento por parte de CNPC.

De las obligaciones de Petróleos del Perú

28. El administrado indica que el compromiso antes referido fue asumido en conjunto con Petróleos del Perú ya que las acciones de remediación realizadas fueron financiadas por dicha entidad de acuerdo al contrato de cesión.
29. Sobre el particular corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁶,

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*
(...)"





el titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al cedente, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.

Aplicación de los límites de intervención e interpretación del OEFA

30. En su escrito de descargos 2 CNPC alega que las acciones de saneamiento del área evaluada en esta locación fueron realizadas en el 2002. Además, indica que los resultados de OEFA son niveles de TPH que estarían sobrepasando el nivel de intervención aprobado por la DGH, y en consecuencia estaría haciendo extensiva su aplicación para determinar que CNPC habría incumplido el referido compromiso.
31. En lo que a este punto corresponde, se debe tener en cuenta que las actividades de remediación ambiental del Lote X, se aprobaron mediante dos instrumentos de gestión ambiental: i) el Estudio Ambiental del Lote X, aprobado con Oficio N° 3555-99-EM/DGH; y ii) el Estudio de Análisis de Riesgos para la salud humana aprobado con Oficio N° 116-2003-EM/DGAA¹⁷.
32. En relación a lo anterior, mediante la carta PEP-APLX-241-2013 Petrobras (ahora, CNPC) informó al OEFA que la Etapa I de la remediación se llevó a cabo entre los años 2000 y 2002 (primera fase) y entre el 2003 y 2004 (segunda fase). Asimismo, se precisó que, durante esta primera fase, no se consideró el Estudio de Análisis de Riesgos, en tanto este fue posterior a los trabajos realizados por COSAPI S.A., puesto que, es recién en la segunda fase de esta etapa de remediación en la que se incorporaron las recomendaciones del referido Estudio de Análisis de Riesgo.
33. Posteriormente con carta PEP-GSMS-010-2013 del 30 de enero de 2013, la empresa PETROBRAS presentó al OEFA información de la Etapa I de remediación del Lote X, en donde se señalan las profundidades de excavación de las locaciones remediadas con sus correspondientes ubicaciones geográficas y coordenadas UTM sistema WGS 84, información que posteriormente ha venido siendo actualizada mediante Cartas PEP-GSMS-070-2014, PEP-GSMS-076-2014, CNPC- GSMS-094-2015 y CNPC-GSMS-237-2015.
34. En ese sentido, y a propósito de la Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión visitó 3 ramales los cuales son las vías de acceso en donde se dispusieron suelos empetroladados con concentraciones menores a 10 000 mg/Kg y 12 locaciones remediadas correspondientes a la Etapa I de la remediación del Lote X operado por el administrado (primera fase).
35. Específicamente, en la localización remediada EX-BAT- 606, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de suelos en 3 zonas, en una de ellas, el monitoreo se realizó a 2 profundidades (a 0.3m y a 0.5m) debido a que

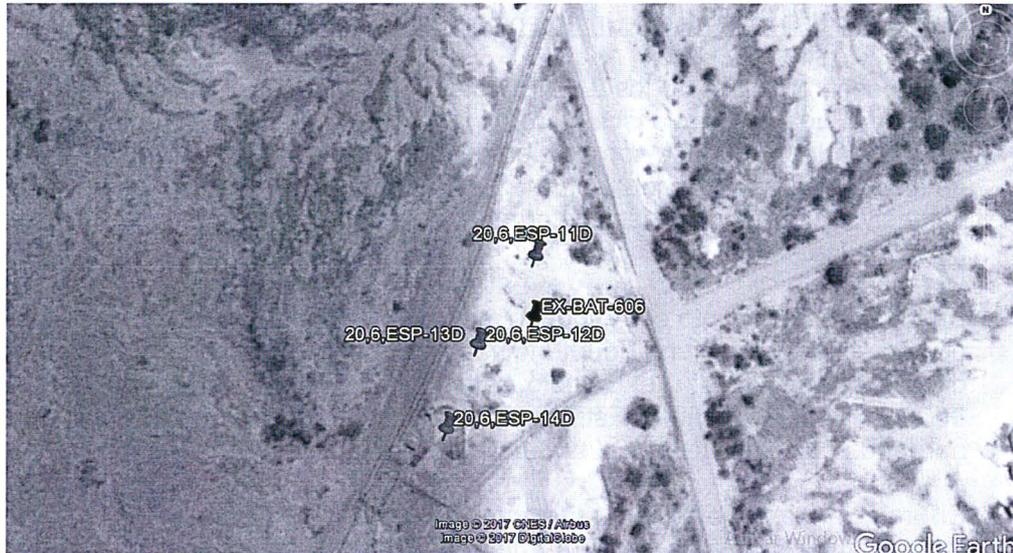
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".





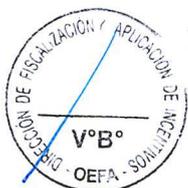
organolépticamente detectó la presencia de hidrocarburos, la ubicación de dichos puntos puede apreciarse a continuación:

Gráfico N° 1: Puntos muestreados por la Dirección de Supervisión



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Aplicativo Google Earth.

- H
36. De lo expuesto, se entiende que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los límites de intervención aprobados por la DGH en el Estudio Ambiental.
 37. Adicionalmente, CNPC señala que OEFA no ha interpretado adecuadamente lo manifestado respecto del Estudio Ambiental, puesto que la evaluación desarrollada en cada locación se llevó a cabo para determinar el grado de afectación en ellas, de modo que se intervenirían aquellas áreas que sobrepasan los 10 000 mg/Kg para el parámetro TPH. Es así que indica que se usaron diferentes técnicas para la identificación dando como resultado que una locación podría ser afectada en diferentes áreas o zonas, o en su totalidad¹⁸. En el caso de la locación EX-BAT 606, precisa que no se remedió la totalidad del área pues se encontraron diferentes niveles de concentración de TPH.
 38. Sobre dicho punto, en el Estudio Ambiental se señala que, entre los métodos para identificar los suelos afectados con hidrocarburos la empresa ha usado la inspección detallada visual de las diferentes instalaciones del Lote X, a fin de determinar la presencia de derrames y manchas. A su vez, Petróleos del Perú mediante Carta DESO-750-2013, comunicó que no efectuó directamente o través de Petrobras (anterior titular del lote) el monitoreo de suelos impactados de forma posterior al desarrollo de los trabajos de remediación de la primera etapa (COSAPI) y segunda etapa (HAZCO).



18

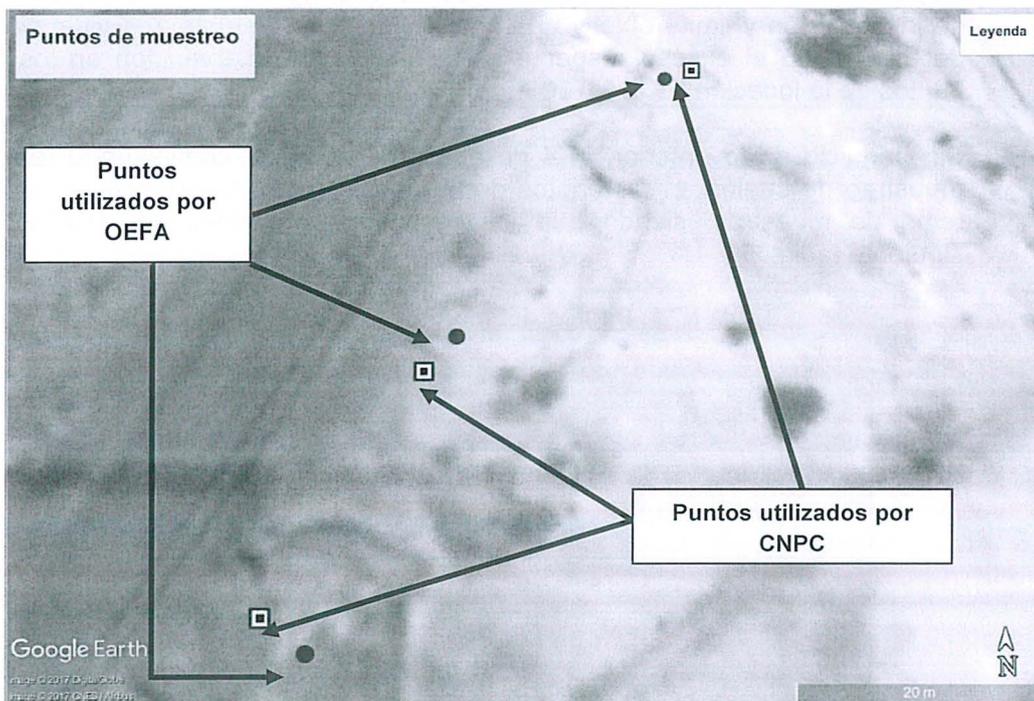
Sobre este punto el administrado presentó la copia de los planos de relleno y excavación, siendo que el mismo únicamente da cuenta del volumen de suelo utilizado (799.45 m³) para el relleno y el área remediada (923.9 m²) a una profundidad promedio de 0.87 m.



- 39. En consecuencia, con ocasión de la Supervisión Especial a la locación EX-BAT-606 se encontraron diferentes niveles de concentración los cuales superaban los límites de intervención establecidos, siendo responsabilidad del administrado haber realizado un monitoreo de suelo posterior a la remediación a fin de garantizar el cumplimiento del Límite de Intervención y Objetivo contemplados en su Estudio Ambiental del Lote X.

Muestras presentadas por CNPC

- 40. En su escrito de descargos 1 el administrado señaló que el 6 de octubre de 2017, realizó un muestreo de suelos alrededor de los puntos donde se tomaron muestras durante la Supervisión Especial 2016¹⁹. Es así que considera que, dado que los resultados de dicho muestreo se encuentran por debajo del límite de intervención TPH, el saneamiento establecido en la página 5-2 del Estudio Ambiental no le es exigible²⁰.
- 41. Respecto a lo señalado por CNPC, en el Informe Final de Instrucción se indicó que para que los resultados presentados por CNPC sean representativos para la evaluación de la presunta infracción, tendrían que haberse obtenido en los mismos puntos de muestreo utilizados en la Supervisión Especial 2016.
- 42. Como se aprecia en el siguiente gráfico, los puntos de muestreo utilizados por CNPC se encuentran alejados considerablemente de los puntos de muestreo utilizados por la Dirección de Supervisión:



Fuente: Informe Final de Instrucción N° 870-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Informe de Ensayo N° 46015/2017, folios 25 a 32 del expediente.

Tablas N° 1 y 2 del escrito de descargos.





- 43. Es así que, en el referido informe se concluyó que observando la distancia existente entre los puntos de muestreo utilizados por CNPC y la Dirección de Supervisión, los resultados presentados por CNPC no provienen de los mismos puntos donde se detectaron los suelos impactados por hidrocarburos. Por ende, los resultados presentados por CNPC no demuestran que los suelos que originaron la presunta infracción no exceden los límites de intervención establecidos en el Estudio Ambiental.
- 44. En su escrito de descargos 2, CNPC expone su desacuerdo con el pronunciamiento antes señalado pues refiere que la distancia existente entre los muestreos llevados a cabo por CNPC y OEFA fue de 3.5 m.
- 45. Sobre el particular, un monitoreo ambiental se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, teniendo en cuenta la ubicación del punto que representa el componente a evaluar (componente suelo). En el presente caso, la variación de la ubicación de los puntos muestreados no permite una comparación de resultados, toda vez que los puntos muestreados por el administrados no tienen las mismas características (ubicación) que los puntos tomados por la Dirección de Supervisión.
- 46. En ese sentido, el resultado del monitoreo de suelos del OEFA²¹ en la locación EX- BAT-606 indica concentraciones de 47734 mg/Kg; 10100 mg/Kg; 11733 mg/Kg y 10352 mg/Kg para el parámetro hidrocarburos totales en los puntos de monitoreo 20,6,ESP-11D; 20,6,ESP-12D; 20,6,ESP-13D; 20,6,ESP-14D respectivamente, los cuales exceden los 10 000 mg/Kg establecido como límite de intervención y limite objetivo para la remediación del lote X. Evidenciándose de este modo el exceso respecto a los Límites de Intervención en los cuatro puntos de la locación EX-BAT-606.
- 47. Sin perjuicio de lo anterior, el 4 de enero de 2018, el administrado realizó un muestreo de suelos en los puntos donde la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras, siendo que los resultados obtenidos se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Puntos del monitoreo realizado por CNPC

Punto de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 17		Profundidad (m)
	Este	Norte	
20,6,ESP-11 D-CNPC	479239	9516462	0.1
20,6,ESP-12D-CNPC	479217	9516429	0.3
20,6,ESP-12D-CNPC	479217	9516429	0.3
20,6,ESP-13D-CNPC	479217	9516429	0.5
20,6,ESP-14D-CNPC	479205	9516398	0.4

Fuente: Informe de Ensayo 870/2018

Página virtual 14 del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

48. En atención a dicho monitoreo, el administrado indica que sus resultados se encuentran por debajo del nivel de intervención (además del ECA Suelos). Es así que, enfatiza que las muestras fueron tomadas en las mismas ubicaciones y profundidades en las que OEFA realizó su muestreo, de manera que no puede concluirse que se hicieron en un lugar distinto y/o a una distancia considerable.
49. En atención a lo alegado por el administrado, y de la evaluación del Informe de Ensayo 870-2018 que adjunta el administrado a su escrito de descargos, se tiene que los puntos monitoreados y la profundidad a la que han sido obtenidos, efectivamente coinciden con los tomados por OEFA en la Supervisión Especial tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo de la locación EX- BAT – 606 realizado por CNPC

Parámetro	Resultados de muestreo (mg/Kg MS)					Estándar Ambiental mg/kg ⁽¹⁾
	20,6,ESP-11D-CNPC	20,6,ESP-12D-CNPC	20,6,ESP-12D-CNPC	20,6,ESP-13D-CNPC	20,6,ESP-14D-CNPC	
F1 (C ₅ -C ₁₀)	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	-
F1 (C ₁₀ -C ₂₈)	1396	1386	1529	773	658	-
F1 (C ₂₈ -C ₄₀)	3917	2553	2708	1477	1876	-
TPH (C ₅ -C ₄₀)	5313.6	3939.6	4237.6	2250.6	2534.6	10000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informe de Ensayo 870/2018

(1) Nivel de intervención - Pág. 3-189 del Volumen Principal del Estudio Ambiental del Lote X aprobado con Oficio N° 3555-99-EM/DGH.

50. En consecuencia, de la revisión de los resultados de monitoreo de la locación EX-BAT-606, se tiene que el punto 20,6,ESP-11D-CNPC tiene un valor de 5313.6 mg/Kg; el punto 20,6,ESP-12D-CNPC un valor de 3939.6 mg/Kg y 4237.6 mg/Kg respectivamente; el punto 20,6,ESP-13D-CNPC un valor de 2250.6 mg/Kg y el punto 20,6,ESP-14D-CNPC un valor de 2534.6 mg/Kg; a partir de lo cual se concluye que la locación EX-BAT-606 se encuentra remediada, toda vez que los parámetros de TPH se encuentran por debajo del Límite de Intervención y Objetivo.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, la referida remediación se ha corroborado con los resultados del monitoreo realizado el 4 de enero del 2018, es decir de forma posterior al inicio del presente PAS; por lo que, si bien será tomada en cuenta para determinar la procedencia o no del dictado de una medida correctiva, no implica en forma alguna la eximencia de responsabilidad del administrado.
52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la conducta descrita, configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²³.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

ft

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas



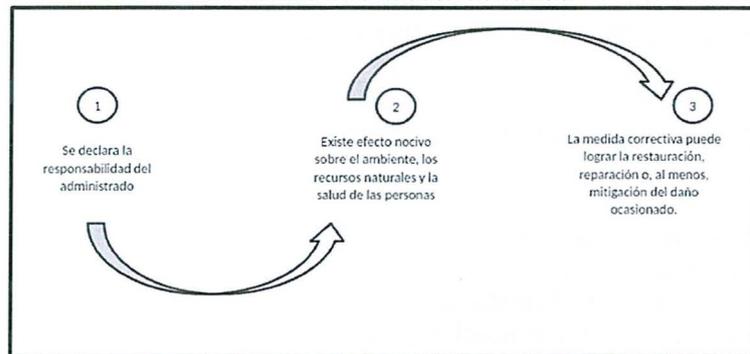


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

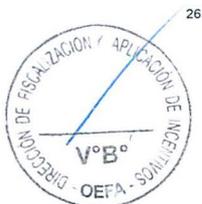
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. La conducta imputada está referida a que CNPC incumplió el Estudio Ambiental, al no haber realizado el saneamiento de los suelos de la locación EX-BAT-606, a pesar de que estos excedieron el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) de los límites de intervención, de acuerdo al monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2016, en los puntos 20, 6, ESP-11D, 20, 6, ESP-12D, 20, 6, EPS-13D y 20, 6, ESP-14D, de acuerdo a los resultados obtenidos a partir del muestreo de campo realizado durante la Supervisión Especial 2016.
62. Al respecto, corresponde precisar que del muestreo efectuado por el administrado el 4 de enero del 2018 se advierte que la locación EX BAT-606 se encuentra remediada, toda vez que los parámetros de TPH se encuentran por debajo del Límite de Intervención y Objetivo determinados en el Estudio Ambiental.
63. En ese sentido, dado que los efectos nocivos en el ambiente han cesado, no habría impactos susceptibles de ser remediados a través del dictado de una medida correctiva. Ello, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

H
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2204-2017-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

H
v

NGV/CPB

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA